

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Formatos de programas de televisión.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala V

**FECHA:** 1-6-2005

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal Propiedad Industrial/Intelectual & Mercado. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en <http://www.dpi.bioetica.org/jurisdpi/jurisprudencia.htm>

**OTROS DATOS:** G., Diego

### SUMARIO:

*“Se atribuye a D.G., en su condición de principal responsable del programa «Televisión Registrada» haberlo desarrollado del mismo modo que lo hiciera el programa antecesor «Perdona nuestros pecados»- de autoría original de R.P. y G. S.”*

*“... el perito oficial F. manifestó expresamente la ausencia de copia de formato entre ambos programas aunque sí rectificó la similitud en algunos segmentos o gags, como ser en los bloques «A la cama con...» y «Quedar pagando», en una sola oportunidad. Preciso además, haber advertido únicamente igualdad en la estructura del programa en el segmento «La escuelita de famosos», a lo que agregó que el plagio requiere una puesta de escena similar, segmentos o gags en gran cantidad repetidos, circunstancia que no ocurrió en el cotejo de los programas peritados”*

[...]

*“Por último, el descargo vertido por el imputado en su indagatoria refirió al genero común en ambas obras, citó como ejemplo otros programas televisivos antecesores al que se cuestiona y también se explayó sobre cada ítem que fuera caracterizado como plagiado”*

[...]

*“En principio, se parte de la base constitucional de la ley 11.723 que protege los derechos de propiedad intelectual o derechos de autor concedidos a éste sobre su obra, nacidos en su labor creativa, al expresar con originalidad el fruto de su espíritu o de una colaboración intelectual en una obra artística, literaria o científica (Émery, Miguel Ángel, "Propiedad Intelectual, Ley 11.723", Ed. Astrea, Bs.As., 2003, p.2). En este sentido, se observan dos programas televisivos de similar género: archivos de televisión. Ahora bien, en cuanto esta primer característica se puede advertir que hay carencia en lo que el término original refiere, para lo cual nos remitimos al significado otorgado en el Diccionario de la Lengua Española que denota así dicho de una obra científica, artística o literaria o de cualquier otro*

*género: que resulta de la inventiva de su autor. El interrogante respecto al género se agota, pues no hay invención sobre un material de archivo”.*

*“En lo atingente al tema del formato, la presentación, el desarrollo y bloques de ambos programas, de lo que se receptan similitudes ínfimas y que no alcanza «ni se emparenta» a una copia (reproducción fiel de algo original), al margen de que el contexto ideológico es distinto pues, un programa se focaliza sobre el error o humor que surge de un material de archivo y que se aproxima a un programa de entretenimiento y el otro se dirige a un trabajo narrativo, también sobre materia prima de otros programas de televisión pero con mayor semejanza a un noticiero televisivo, es decir que lo sustancial del material editado difiere notablemente”.*

*“... no se advierte lesión en el bien jurídico tutelado por la ley aplicada, tampoco existencia de un bien intelectual, se deduce originalidad sobre un material de archivo y esencialmente es lo que conforma la sustancia, el objeto de trabajo en ambos programas, siendo de aplicación el instituto que mejor explica el límite al derecho de autor, conocido como «ius usus innocui» (conf. Carlos Rogel Vide «Nuestros estudios sobre Propiedad intelectual». Ed. Bosch, 1998, pág. 37 a 81).”*

**COMENTARIO:** Sin entrar a discutir sobre las cuestiones de hecho que no pueden considerarse sin tener a la vista los elementos probatorios, el fallo incurre en varios errores conceptuales, a saber: a) El hecho de que una obra se base en un material de archivo preexistente no puede negar *a priori* la posibilidad de gozar de originalidad, sea por la presentación de tales materiales o bien por la selección o disposición de esos elementos de información, razón por la cual en derecho de autor no se habla de “*inventiva*” sino de “*originalidad*” o “*individualidad*” en la forma de expresión o en la composición; b) El plagio no supone necesariamente la copia íntegra o fiel de una obra preexistente, ya que la usurpación en la paternidad de una obra ajena puede ser parcial o también “*simulada*”, en lo que se ha dado en llamar “*plagio inteligente*”, en oposición al plagio servil o “*clónico*”; c) Por último, es intrascendente el hecho de que en un supuesto de plagio se trate de obras de géneros o estilos distintos, porque una obra cinematográfica puede plagiar a una escénica, una novela puede imitar a una obra de teatro, y así sucesivamente. Lo que sí es cierto con relación al tema tratado en el fallo es que las ideas no están protegidas por el derecho de autor, de modo que a partir de los mismos conceptos pueden desarrollarse obras diferentes, siempre que cada una de ellas tenga su propia individualidad y no resulte una imitación servil o “*elaborada*” de la forma de expresión de una creación preexistente. Por ello, si se trata de una idea, por muy genial que sea, no estará protegida por el derecho de autor, sin perjuicio de la tutela que pueda invocarse a través de otras figuras, como la competencia desleal, el enriquecimiento sin causa o la revelación de secretos empresariales, etc. En cambio, si la idea cobra una “*forma de expresión*” con características de originalidad, ya se estará en la órbita del derecho de autor, incluso en el caso en que dicha originalidad se encuentre en la particular selección o disposición de elementos pre-existentes. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

### TEXTO COMPLETO:

*Vistos y Considerando:*

*Se atribuye a Diego Gvirtz, en su condición de principal responsable del programa "Televisión Registrada" haberlo desarrollado del mismo modo que lo hiciera el programa antecesor "Perdona nuestros pecados"- de autoría*

*original de Raúl Portal y Gerardo Sofovich, registrado en Argentores, del que actualmente es titular Gastón Portal por haberle sido cedido todos los derechos de autor.*

*Se habían utilizado idénticos recursos técnicos, los mismos gags para la introducción de cada nota y casi idénticos comentarios a los que creara Portal para referirse a un hecho*

determinado, como también haber imitado la manera de rematar la nota.-

La pericia practicada por la profesional Forero a fs. 200/232, con el perito del querellante (ver fs. 233/234)) concluye en que no cuestiona el material de video emitido en ambos programas pero sí, el modo de hacer el copete de piso, elemento que según los expertos, lo vincula al formato con identidad.-

Por otra parte, se aneja el informe realizado por el perito Furno (fs. 585/603) que refiere al porcentaje de material similar entre ambos programas, el que no llega al diez por ciento, respecto de algunos segmentos o gags precisamente en los términos narrativos y temáticos, mas los formatos son diferentes, por lo que determinó la carencia de exclusividad.- A fs. 349 surge la declaración del creador del programa "P.N.P.", Sofovich, quien refirió expresamente que el programa "Televisión Registrada" no es una copia de "Perdona nuestros pecados", por tratarse de dos formatos diferentes, vinculados únicamente por utilizar fragmentos de otros programas de televisión.-

Posteriormente en el testimonio obrante a fs. 695/696 el perito oficial Furno manifestó expresamente la ausencia de copia de formato entre ambos programas aunque sí rectificó la similitud en algunos segmentos o gags, como ser en los bloques "A la cama con..." y "Quedar pagando", en una sola oportunidad. Precisó además, haber advertido únicamente igualdad en la estructura del programa en el segmento "La escuela de famosos", a lo que agregó que el plagio requiere una puesta de escena similar, segmentos o gags en gran cantidad repetidos, circunstancia que no ocurrió en el cotejo de los programas peritados.-

Por último, el descargo vertido por el imputado en su indagatoria refirió al genero común en ambas obras, citó como ejemplo otros programas televisivos antecesores al que se cuestiona y también se explayó sobre cada ítem que fuera caracterizado como plagiado.-

En razón de lo expuesto, aunado al análisis efectuado minuciosamente en la presente causa y sobre el material videofílmico acompañado de ambas obras televisivas, el tribunal discrepa con la valoración efectuada

por la magistrada actuante sobre el objeto procesal investigado.-

En principio, se parte de la base constitucional de la ley 11.723 que protege los derechos de propiedad intelectual o derechos de autor concedidos a éste sobre su obra, nacidos en su labor creativa, al expresar con originalidad el fruto de su espíritu o de una colaboración intelectual en una obra artística, literaria o científica (Emery, Miguel Angel, "Propiedad Intelectual, Ley 11.723", Ed. Astrea, Bs.As., 2003, p.2). En este sentido, se observan dos programas televisivos de similar género: archivos de televisión. Ahora bien, en cuanto esta primer característica se puede advertir que hay carencia en lo que el término original refiere, para lo cual nos remitimos al significado otorgado en el Diccionario de la Lengua Española que denota así dicho de una obra científica, artística o literaria o de cualquier otro género: que resulta de la inventiva de su autor. El interrogante respecto al género se agota, pues no hay invención sobre un material de archivo.-

En lo atingente al tema del formato, la presentación, el desarrollo y bloques de ambos programas, de lo que se receptan similitudes ínfimas y que no alcanza "ni se emparenta" a una copia (reproducción fiel de algo original), al margen de que el contexto ideológico es distinto pues, un programa se focaliza sobre el error o humor que surge de un material de archivo y que se aproxima a un programa de entretenimiento y el otro se dirige a un trabajo narrativo, también sobre materia prima de otros programas de televisión pero con mayor semejanza a un noticiero televisivo, es decir que lo sustancial del material editado difiere notablemente.-

El perito es un colaborador de la justicia que produce un dictamen por el que se pone a disposición del juez sus conocimientos, elabora los hechos luego de ocurridos, examinando el material proporcionado a través de su experiencia, arte o profesión.-

Por su parte el juez no se encuentra constreñido a la conclusión pericial, pues debe someterla a una minuciosa crítica hasta formarse un juicio propio. Ello es así pues quien sostiene jurisdicción debe considerar el

*dictamen valorando los aspectos jurídicos en su conexión con la vida social y englobando incluso el resto de los aspectos fácticos y técnicos.-*

*Siguiendo este razonamiento se distingue el lineamiento sostenido por el perito oficial (fs. 585/603), acompañado por los expertos propuestos por las partes, en el que se refiere que no hay similitud de formato si bien algunas semejanzas en los materiales editados de ambas obras lo que puede sintetizarse en la máxima "minimus lex non legit".-*

*Se ha dicho en tal sentido que: "Para la aplicación de la norma, conocida como derecho de cita o en el derecho estadounidense por la llamada doctrina del "fair use", se tienen en cuenta, entre otros factores, el quantum de la utilización y de qué manera esa utilización afecta la normal explotación de la obra protegida (c. 21.235, "Guebel, Diego Gabriel s/procesamiento", esta sala, 30/04/2003).-*

*Homogéneamente, no se advierte lesión en el bien jurídico tutelado por la ley aplicada, tampoco existencia de un bien intelectual, se deduce originalidad sobre un material de*

*archivo y esencialmente es lo que conforma la sustancia, el objeto de trabajo en ambos programas, siendo de aplicación el instituto que mejor explica el límite al derecho de autor, conocido como "ius usus innocui" (conf. Carlos Rogel Vide "Nuestros estudios sobre Propiedad intelectual" ed. Bosch, 1998, pág. 37 a 81).- Por ello, el tribunal resuelve:*

*I. Revocar el auto decisorio de fs. 869/899, por el que se decretó el procesamiento de DIEGO GVIRTZ, de las demás condiciones personales obrantes en el sumario, en orden al delito de infracción a la ley de propiedad intelectual (ley 11.723).-*

*II. Decretar el sobreseimiento de DIEGO GVIRTZ, por cuanto el hecho investigado no se cometió, haciendo expresa mención que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado el imputado (art. 336 inc. 2 del C.P.P.).-*

*III. Por cuanto el querellante pudo haberse considerado con razones plausibles para litigar, imponer las costas por el orden causado.- Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.*